Expediente: **488/22**
Carátula: **LIFONA JOSE DANIEL C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **10/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CENCOSUD - SUPERMERCADO VEA, -TERCERO INTERESADO
27288247302 - PROVINCIA A.R.T. S.A., -DEMANDADO
20242006101 - LIFONA, JOSE DANIEL-ACTOR
30648815758606 - CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 488/22

H105034995823

JUICIO: LIFONA JOSE DANIEL c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 488/22.

San Miguel de Tucumán, abril del 2024.

AUTOS: vienen a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva los autos caratulados “LIFONA JOSE DANIEL c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS-Expte. N° 488/22. que tramitan ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

VISTO: el expediente digital cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT y

-RESULTA

-CONSIDERANDO

1. Admitido.

1.A. Controvertido

1.B. Documentación.

2. Primera cuestión. Inconstitucionalidades.

3. Segunda cuestión. Determinación de la incapacidad sufrida por el actor. Recalificación.

4. Tercera cuestión. Criterios para el cálculo de la indemnización que le correspondía percibir según la LRT.

5. Cuarta cuestión. Planilla de capital e intereses.

6. Quinta cuestión. Costas y honorarios.

-RESUELVO

RESULTA

Por presentación de fecha 13/04/22 se apersonó el letrado Martín Pablo Palacios, en representación de José Daniel Lifona, DNI n°. 32.775.610, e interpuso demanda contra Provincia ART SA, CUIT n°. 30-68825409-0, pretendiendo el pago de la liquidación que reclamó en el escrito inicial en concepto de prestaciones dinerarias. La demanda sostuvo que el accionante ingresó a trabajar para Supermercado VEA el 17/04/09, como repositor con carácter permanente, categorizado como maestranza C del CCT 130/75 y que su remuneración era pagada de forma mensual. Además indicó que se desempeñó en el horario diurno de 6.30 a 14.30 horas.

Seguidamente indicó que el trabajador en fecha 21/02/22, siendo aproximadamente las 9.30 horas, mientras trasladaba pallets de cerveza junto a tres compañeros en su lugar de trabajo, sintió un "reventón" y luego dolor en su rodilla izquierda. Sostuvo que fue atendido por un médico traumatólogo del Sanatorio del norte, que le diagnosticó rotura de los meniscos de la rodilla derecha, y le indicó realizar una placa. Manifestó que el 23/02/22 un segundo médico realizó un pedido de cirugía, que fue presentado ante la ART ese mismo día. Indicó que el 11/03/22 Provincia ART le autorizó estudios y el 14/03/22 la internación, pero no la cirugía sino hasta la formulación de una serie de reclamos. Explicó que, pese a haber sido intervenido, continua con limitaciones a causa de la lesión sufrida.

Argumentó que al caso le resultan aplicables las leyes 24.557 con las modificaciones introducidas por la ley 26.773 y su complemento en la ley 27.348 en todo lo relativo a las normas de fondo, con excepción del título 1 que es desplazado en el caso por la aplicación del DNU 669/19.

Seguidamente planteó la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc 3, 21, 22, 46 y 50 de la ley 24.557 y de toda norma que impida el progreso de la acción. Además indicó que existe jurisprudencia que interpretó que el magistrado tiene la facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de toda norma que impida el progreso de esta acción.

Posteriormente realizó la liquidación de conformidad a las variables que entendió imputables, indicó la prueba documental acompañada y solicitó que oportunamente se haga lugar a su reclamo y se condene al accionado al pago.

Traslado mediante, por presentación de fecha 25/07/22 se apersonó la letrada María Soledad Romero, en representación de Provincia ART, y contestó la demanda interpuesta en su contra. Luego de formular una negativa ritual, general y pormenorizada, de los hechos afirmados en la demanda, el escrito de responde apuntó preliminarmente contra los planteos de inconstitucionalidad del escrito inicial. En tal sentido sostuvo que la demanda no identifica o señala de modo alguno el perjuicio de la aplicación de las normas en cuestión que afectarían el accidente o la incapacidad denunciada; sino que por el contrario, los planteos resultan abstractos, vagos e imprecisos. Bajo esta perspectiva sostuvo la constitucionalidad del sistema legal atacado.

Seguidamente afirmó que el 21/02/22 recibió la denuncia efectuada por el accionante sobre el accidente de trabajo, y señaló que el accionante reconoció que la empresa procedió a otorgarle todas las prestaciones médicas, dinerarias y de rehabilitación necesarias que resultan obligatorias según la ley de riesgos. En tal sentido manifestó que la accionada dió cumplimiento de todas las obligaciones demandas de la ley y reglamentos complementarios, y que el accionante actualmente

no padece ningún tipo de incapacidad derivada del trabajo que no haya sido oportunamente resarcida. Finalmente, indicó la prueba acompañada y solicitó que oportunamente se rechace la demanda con imposición de costas al accionante.

Por decreto del 24/08/22 se abrió la causa a pruebas al solo efecto de su ofrecimiento.

En fecha 22/12/22 el Perito Médico acompañó la pericia realizada.

En fecha 11/05/23 se celebró audiencia conciliatoria, que terminó sin posibilidad de acuerdo por la incomparecencia de la parte accionada, difiriendo el inicio del plazo de producción de pruebas para el 02/06/23.

En fecha 06/10/23 Secretaría Actuaria informó que la parte actora ofreció cinco cuadernos de prueba: A1) Documental: Producida, A2) Documental: Producida, A3) Informativa: No producida, A4) Informativa: Producida, A5) Pericial médica: Producida. Así mismo informó que la parte demandada ofreció un cuaderno de prueba: D1) Documental: parcialmente producida.

Por presentación de fecha 15/11/23 alegó la parte demandada y por escrito del 17/11/23 alegó la parte actora.

Mediante escrito de fecha 13/12/23 emitió su dictamen el Ministerio Público Fiscal.

Por decreto del 13/12/23 pasaron los autos a despacho para resolver, providencia que notificada a las partes dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO

1. Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

A) Así, conforme surge de los términos de la demanda y su contestación, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: que entre la empresa demandada y la firma que explota el Supermercado Vea (Cencosud SA) y la empresa accionada, Provincia ART, existe un contrato de seguro de riesgos del Trabajo, del que resulta beneficiario el accionante por ser dependiente de la primera. Así mismo que el accionante ingresó a trabajar para Supermercado VEA el 17/04/09, como repositor con carácter permanente, categorizado como maestranza C del CCT 130/75, que su remuneración era pagada de forma mensual y que se desempeñó en el horario diurno de 6.30 a 14.30 horas.

Así mismo, la accionada reconoció que el 21/02/22 recibió una denuncia por accidente de trabajo que ocurrió mientras el actor movía una zorra y se trabó su rodilla izquierda.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde tener por reconocidos los hechos mencionados. Así lo declaro.

Atento ello, corresponde tener por reconocidos los hechos y extremos de la relación laboral mencionados con anterioridad. Así lo declaro.

B) En cuanto a la documentación agregada por la parte actora aprecio que la accionada al contestar demanda no realizó una negativa particular y categórica de su autenticidad y recepción sino que lo hizo de forma genérica y parcial.

Dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal, que pesa sobre las partes, de reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen y la recepción de los despachos que se le hubieren dirigido (art. 88 CPL). Por lo tanto, en ese marco normativo y ante la falta de respuesta categórica y fundada en tal sentido, de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante, se tendrá por auténticas y recibidas las misivas cursadas entre las partes al igual que los recibos de sueldo agregados por el actor.

La Cámara del Trabajo, Sala 1, de Concepción, señaló: "... si bien la demandada en el responde niega en forma general la autenticidad de la totalidad de la documentación aportada por la parte actora, dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal de reconocer o negar categóricamente la recepción de las cartas, telegramas a él dirigidas (conf. art. 88 CPL.). Por lo tanto, en ese marco normativo y ante la falta de respuesta categórica en tal sentido, de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante se debe tener por auténticas y recepcionadas las misivas cursadas entre las partes (Palacio, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. VI, pág. 271, Fenochietto- Arazi, "Código Procesal Civ. Y Com nac. Comentado, T. II, pág. 241, SCBA, 31/8/76, en "Reseña de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. De Buenos Aires", 1976, n° 179) ..." ("Varela, Ramón Pacífico c/ Valentin, Cecilia s/ Diferencias salariales - n° 91/09; sentencia n° 68 del 12/04/2013).

En cuanto a la documentación acompañada por la parte accionada, la parte actora nada dijo, razón por la cual la estimo tácticamente reconocida.

2. Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el actual art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531, vigente desde el 01/11/2022, (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) inconstitucionalidades planteadas por la parte actora, 2) determinación de la incapacidad sufrida por el actor, 3) criterios para el cálculo de la indemnización, 4) intereses y planilla, 5) costas y honorarios.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que inicialmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas conducentes y atendibles que determinan la valoración (conforme arts. 126,127,136 y 214, inc. 4 del CPCC, Ley 9531,supletorio).

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los actuales arts. 126,127,136 y 214, inc. 4 y concordantes del CPCC, Ley 9531, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

PRIMERA CUESTIÓN: inconstitucionalidades planteadas por la parte actora

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad, la parte actora sostuvo que los artículos 8 inc. 3, 21, 22, 46 y 50 de la ley 24.557, con las modificaciones introducidas por la ley 26.773 y complementadas por la ley 27.348 (excluyendo su título 1 por aplicación del DNU 669/19), vulneran garantías constitucionales y limitan el derecho del trabajador a obtener una reparación integral por los daños sufridos a raíz de un accidente laboral. En este sentido, argumentó que dichas disposiciones legales restringen de manera indebida el acceso a la justicia y a una indemnización

justa conforme a los principios constitucionales, solicitando su declaración de inconstitucionalidad para permitir el avance de la acción y asegurar el pleno resarcimiento del trabajador afectado.

Mientras tanto, la parte demandada sostuvo que los planteos de inconstitucionalidad presentados por la actora son abstractos, vagos e imprecisos, y no demuestran cómo las normas impugnadas vulneran derechos fundamentales ni el perjuicio concreto que resultaría de su aplicación. Alegó que el sistema de control de constitucionalidad argentino requiere que la declaración de inconstitucionalidad de una norma se produzca dentro de un caso concreto y en circunstancias en las que su aplicación derive en una resolución que contradiga la Constitución Nacional. En este sentido, argumentó que la actora no ha demostrado el perjuicio directo y concreto que le ocasionaría la aplicación de las normas cuestionadas, ni ha establecido una relación clara entre la aplicación de dichas normas y una vulneración específica de derechos constitucionales en el caso en cuestión. Por lo tanto, Provincia ART S.A. solicitó que se mantenga la constitucionalidad de las normas impugnadas y se rechacen los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora. A efectos de resolver este punto de la controversia tengo en cuenta lo siguiente:

1.- La cuestión de la inconstitucionalidad de ciertas normativas en el ámbito del derecho laboral es un tema complejo y multifacético. En este sentido, se aborda la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo, así como de los artículos 21, 22 y del artículo 4 de la ley 26.773, desde la perspectiva de la jurisprudencia y la doctrina, centrándose en la competencia y el debido proceso.

En primer lugar, respecto al artículo 46 de la LRT, el cual establece la jurisdicción federal para resolver los recursos contra decisiones de las Comisiones Médicas, se plantea su inconstitucionalidad basándose en el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. Esto se debe a que la norma atribuye a la jurisdicción federal competencia sobre conflictos de derecho común, como lo son los infortunios laborales, competencia que no ha sido delegada por las provincias a la nación. Este argumento se ve reforzado por precedentes judiciales como el fallo “Castillo Ángel Santos vs. Cerámica Alberdi S.A.”, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) declaró la inconstitucionalidad de dicho artículo por considerar que impide a la justicia provincial ejercer su competencia natural y desnaturaliza la función del juez federal. Siguiendo esta línea argumentativa, se sostiene la necesidad de declarar la competencia de los Juzgados del Trabajo provinciales en estos casos.

En cuanto a los artículos 21 y 22 de la ley 24.557, se argumenta que estos confieren a las Comisiones Médicas funciones jurisdiccionales y excluyen a los jueces del conocimiento de demandas que son de su competencia, sustituyéndolos por organismos administrativos. Esta situación contraviene disposiciones constitucionales como los artículos 116 y 121 de la Constitución Nacional, que reservan a los poderes judiciales provinciales la resolución de conflictos individuales de derecho común. Este planteamiento se ve apoyado por la jurisprudencia que ha declarado la inconstitucionalidad de estas disposiciones en reiteradas ocasiones, considerando que privan al trabajador del derecho a ser juzgado por sus jueces naturales y del debido proceso.

Por último, respecto al artículo 4 de la ley 26.773, se cuestiona su constitucionalidad por establecer un procedimiento excluyente y renunciatorio que limita el acceso a la justicia y vulnera principios como la irrenunciabilidad de derechos, el derecho a una reparación íntegra y el principio de progresividad. Se sostiene que esta normativa viola derechos y garantías constitucionales, como el derecho a la propiedad, la igualdad y no discriminación, y el acceso al juez natural, imponiendo un camino regresivo respecto a la protección de los derechos de los trabajadores.

2.- El dictamen del Ministerio Público Fiscal en torno al planteo de inconstitucionalidad de determinados artículos de la Ley de Riesgos del Trabajo se enfoca en varios aspectos clave, analizando la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas y sus implicaciones en el acceso a la justicia y el debido proceso legal.

En primer lugar, el dictamen aborda la situación del señor José Daniel Lifona, quien, trabajando para la empresa Cencosud, sufrió un accidente laboral que lo llevó a impugnar varios artículos de la LRT. Lifona argumenta que su paso por las comisiones médicas, previsto en la ley, vulnera su derecho de acceso a la justicia y el debido proceso legal establecido en la Constitución Nacional.

El análisis del Ministerio Público Fiscal se centra en los artículos 8 apartado 3, 21, 22, 46 y 50 de la LRT. Respecto a los artículos 8 apartado 3, 21 y 22, que se refieren a las facultades y competencias de las comisiones médicas para la determinación y revisión de incapacidades laborales, se reconoce que estas comisiones actúan como tribunales administrativos y que su rol ha sido un punto de fricción dentro del sistema de la LRT. A pesar de ser la vía administrativa previa al reclamo judicial, doctrina calificada y jurisprudencia han cuestionado estas disposiciones.

El Ministerio Público Fiscal cita precedentes judiciales, como el caso "Obregón c/ Liberty ART", donde se concluyó que los artículos 21 y 22 de la LRT son inconstitucionales. Se argumenta que estas disposiciones sustraen conflictos de naturaleza laboral del ámbito de la justicia del trabajo local, impidiendo al trabajador acceder a la justicia mediante un debido proceso, lo cual viola varios artículos de la Constitución Nacional. Por lo tanto, el Ministerio sugiere declarar la inconstitucionalidad de estos artículos.

En relación con el artículo 46 de la LRT, modificado por la Ley 27.348, que suprimió la competencia de la justicia federal en favor de la justicia ordinaria, el dictamen establece que la actual redacción del artículo no contiene violaciones a la garantía del Juez Natural y, por ende, no resulta inconstitucional.

Por otro lado, respecto al artículo 50 de la LRT, que se refiere a la conformación y designación de las comisiones médicas y la Comisión Médica Central, el dictamen no advierte que este artículo colisione con preceptos de jerarquía constitucional o vulnere derechos de los trabajadores.

De tal modo, el Ministerio Público Fiscal recomienda aceptar el planteo de inconstitucionalidad respecto a los artículos 8 apartado 3, 21 y 22 de la LRT, así como las normas reglamentarias relacionadas, contenidas en varios decretos. En cambio, sugiere rechazar la impugnación de los artículos 46 y 50 de la LRT, considerando que no transgreden disposiciones constitucionales ni derechos fundamentales de los trabajadores.

3.- La determinación de la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo , en el marco de los puntos previamente analizados, se sostiene sobre un conjunto de principios constitucionales y jurisprudenciales. Las consideraciones del Ministerio Público Fiscal, en conjunto con el análisis previo de la jurisprudencia y la doctrina, proveen una base sólida para establecer la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, resaltando la importancia del acceso a la justicia, el debido proceso legal y la preservación de los derechos fundamentales de los trabajadores.

La impugnación de los artículos 8 apartado 3, 21 y 22 de la LRT, que regulan las facultades de las comisiones médicas, se apoya en la premisa de que estas normas sustraen conflictos laborales de su ámbito natural: los tribunales de trabajo locales. Al relegar tales disputas a un proceso administrativo previo, controlado por comisiones médicas, se viola el principio de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso legal. Esta conclusión se ve reforzada por precedentes judiciales,

como el caso "Obregón c/ Liberty ART", que afirman la inconstitucionalidad de estas disposiciones por sustraer al trabajador de su derecho a ser juzgado por jueces naturales, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75 inciso 12, 16 y 18 de la Constitución Nacional.

El análisis del artículo 46 de la LRT, modificado por la Ley 27.348, revela un panorama diferente. Esta modificación, que transfiere la competencia de la justicia federal a la justicia ordinaria, no infringe la garantía del Juez Natural y se alinea con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por tanto, no se advierte su inconstitucionalidad bajo la actual redacción, mostrando un respeto por las garantías constitucionales y la estructura federal de la República.

En cuanto al artículo 50 de la LRT, referente a la conformación y designación de las comisiones médicas, el dictamen del Ministerio Público Fiscal no encuentra elementos que sugieran una colisión con principios de jerarquía constitucional o vulneración de derechos laborales. Este artículo, por tanto, se considera conforme a la Constitución Nacional, al no presentar afectaciones a los derechos y garantías de los trabajadores.

Consecuentemente, compartiendo el criterio sostenido por el Ministerio Público Fiscal, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los Arts. 8 apartado 3, 21 y 22 de la LRT, y de las normas reglamentarias de los artículos de fondo capítulos ii); iii); y capítulo iv) que regula la interposición de los recursos contra las resoluciones de las comisiones médicas del Decreto 717/96; Art. 11 del Decreto 1278/2000 y Art. 6 del Decreto 410/01. En relación a las demás normas cuestionadas, corresponde su rechazo. Asi lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Determinación de la incapacidad sufrida por el actor.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Código Procesal Laboral, corresponde el análisis de la prueba relativa a la incapacidad del accionante. Atento a la pericia encomendada en virtud del art. 70 procesal, el día 22/12/22 el Dr. Adrián Cunio presentó su dictamen médico, donde concluye que el actor, presenta una incapacidad parcial, permanente del 3,65% por el siniestro denunciado. En este sentido realiza las siguientes consideraciones:

Según autos y relato del paciente en 2022 tuvo un accidente mientras trabajaba, golpeándose su rodilla izquierda. Según demanda y constancias médicas presentó lesión menisco interno izquierdo, que requirió tratamiento quirúrgico, reposo y rehabilitación. Al momento del examen físico se constata menisectomía sin secuelas en rodilla izquierda (3%). Ponderaciones–Dificultad para la tarea: leve--5 %;-Reubicación laboral: no amerita---0 %;-Edad: mayor de 31 años---0.5

Asimismo, corresponde recordar que pese a que la parte accionada intentó impugnar el dictamen mediante presentación de fecha 28/12/22, por decreto del 29/12/22 fue rechazado sin más trámite. Consecuentemente, no existen impugnaciones procesalmente válidas a la labor realizada por el perito.

Respecto del valor probatorio y la oportunidad procesal para estimarlo, adhiero al criterio de Cámara que sostiene que la redacción del art. 70 del CPL debe ser entendida a la luz de la institución del sistema de doble instancia. Por lo tanto, además de la valoración del dictamen en la instancia de la audiencia conciliatoria, es el juez de primera instancia el que debe valorar el dictamen al momento de dictar sentencia definitiva. En tal sentido, la Cámara sostuvo que “El dictamen médico efectuado en esta etapa procesal (previa a la celebración de la audiencia de conciliación) no agota allí su utilidad. Debe ser tenida en cuenta también a los efectos del dictado de la sentencia definitiva. Así surge del texto explícito del artículo 70 del CPL, que dice: “las conclusiones médicas serán consideradas por el juez a los fines de la audiencia de conciliación y valoradas por el tribunal al dictar sentencia, sin perjuicio de prueba en contrario”. Cabe aclarar que, con el regreso de la doble

instancia al proceso laboral, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley provincial n.° 8.969 (BO 4/1/2017), el texto de la norma debería haber incorporado que la valoración del peritaje será hecha por el juez de primera instancia (no por el tribunal), ya que será aquel quien dicte la sentencia definitiva. El otrora tribunal de instancia única, con la reforma referida, retomó el rol de tribunal de apelación. Dicho esto, resulta, entonces, que el peritaje médico realizado con antelación a la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 69 del CPL, es una herramienta para el juez de la primera instancia, tanto en su rol de conciliador como de juzgador. Como se observa, la norma no faculta sino que ordena al tribunal a valorar la pericial médica previa (producida en el marco del artículo 70 del CPL) en el momento de dictar sentencia definitiva, sin perjuicio de la posibilidad de existir prueba en contrario que neutralice su valor (CSJT, sentencia n.° 873, 12/11/2010; registro 00028216). De tal suerte, se constituye en un medio de prueba más, ya que cumple con todos los recaudos que exige el procedimiento; fundamentalmente, el control de las partes. (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, sent. n° 322 del 28/12/23).

Desde la perspectiva señalada, advierto que el informe pericial médico, practicado en autos por el perito Adrián Cunio, constituye un estudio serio y razonado que se encuentra científicamente sustentado en las consideraciones médico-legales allí expuestas, en base a los exámenes realizados y documentación aportada.

De tal forma, y en tanto no encuentro rebatidas las consideraciones esenciales del perito, entiendo que corresponde rechazar las impugnaciones interpuestas por la parte demandada, sin perjuicio de la valoración que se hará del referenciado informe en conjunción con el resto de plexo probatorio.

En este caso considero acreditado que el accionante padece una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 3,65%. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Criterios para el cálculo de la indemnización que le correspondía percibir según la LRT.

Teniendo en cuenta la determinación de la incapacidad, y en cuanto a la normativa aplicable para efectuar los cálculos estimo aclarar lo siguiente. Con respecto a la ley 27.348, la Provincia de Tucumán no ha emitido su voluntad de adherirse. Dicha adhesión es requerida por el legislador, única y exclusivamente respecto del título I de la norma citada, comprensiva de los artículos 1 a 3, por cuanto avanza sobre cuestiones de forma o procedimiento al establecer la actuación de las Comisiones Médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, como instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención (art. 1 de la ley 27.348); fija reglas de procedimientos para la instancia recursiva e incorpora el servicio de homologación y visado en el ámbito de las comisiones médicas. Es decir, solo respecto a los aspectos procedimentales, lo cual es materia reservada por mandato constitucional a los gobiernos provinciales, quienes tienen la potestad indelegable de disponer los procedimientos de aplicación de las leyes.

Asimismo, cabe destacar que se encuentra vigente el DNU 669/19, el cual - conforme a sus considerandos - fue dictado atento a la necesidad de continuar con la línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema de la ley de riesgos del trabajo. De esta manera, del texto del decreto surge que la modalidad de ajuste implementada por la Ley N° 27348 (art 12 inc 2) tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del “ingreso base”, pero que en virtud de la evaluación de las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias, se ha determinado que este método no alcanza el fin pretendido, comprometiendo la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores.

Por las razones expresadas - y otras contempladas en el considerando - es que se sustituye la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la Ley N° 24557 y sus modificaciones, por la del índice RIPTE (art 1 del DNU).

En consecuencia al presente caso le resultan aplicables, las leyes 24.557 con las modificaciones introducidas por ley 26.773, su complemento la ley 27.348 en todo lo relativo a las normas de fondo, con las modificaciones introducidas por el DNU 669/19 en lo relacionado al VMIB. Así lo declaro.

Por otro lado, teniendo en cuenta que solo se acompañaron en la causa 4 recibos de haberes, para el cálculo de las indemnizaciones correspondientes se tendrá en cuenta lo informado por AFIP.

Asimismo, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Espósito, Dardo Luis c. Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial”, receptado en por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en el caso "Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Popul ART) s/Amparo” (sent. n° 1137 del 22/09/2016)", la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 1, en los autos: "Pires Patricia Antonia vs. Asociar ART S.A., S/ Amparo", sentencia N° 190, del 05/07/2018, entre otros fallos, estableció que: "[...] De acuerdo a la interpretación realizada por la CSJN, es la fecha del accidente de trabajo la que constituye la fecha de la primera manifestación invalidante y es la normativa vigente a esa oportunidad la que debe tomarse para determinar cuantitativamente las prestaciones dinerarias que corresponden al trabajador siniestrado".

Conforme a lo expuesto, jurisprudencia y doctrina precedentemente citadas, considerando la fecha de la primera manifestación invalidante -fecha del accidente- (21/02/22, como lo reconocen ambas partes), a los fines de la liquidación de la indemnización por incapacidad que le corresponde percibir al trabajador, deberá tenerse presente la RESOL-2021-49-APN-SRT#MT del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que ha determinado que para el período comprendido entre el 01/09/21 y el 28/02/22 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14 inciso 2 b) de la ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de $ 5.044.408 (cinco millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.).

Por último, resulta de aplicación el art. 3 de la Ley 26.773, por lo que junto a las indemnizaciones dinerarios previstas en el régimen, corresponde un adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma.

QUINTA CUESTIÓN: Planilla de capital e intereses.

En cuanto a intereses a aplicar, cabe tener presente la doctrina legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. GANDUR -

dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSEPEDERNERA).

Los rubros por los que prospera la presente demanda devengarán intereses desde que son debidos hasta su efectivo pago conforme a la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en las causas "Medina, Hugo Rafael vs. SI.PRO.SA. s/ daños y perjuicios" (sentencia n° 24 del 8/02/05) y "Martín, Ramón Eduardo y otros vs. Azucarera Argentina C.E.I. Ingenio La Corona, s/ cobro de pesos", por ser obligatoria su observancia para los tribunales inferiores.

Fecha de primera manifestación invalidante (PMI): 21/02/2022

Fecha de Nacimiento: 21/03/1987 Edad: 34 Coef. edad 1,912

Coef. incapacidad 3,65%

INDICE RIPTE FEBRERO 202212.849,20

MESES/AÑO Salarios según recibos Indice RIPTE Coeficientes entre índices RIPTE Salarios actualizados por RIPTE

Enero/2022$87.178,16 12.271,351,047089359 $91.283,32

Diciembre/2021$118.719,70 11.726,301,095759106 $130.088,19

Noviembre/2021$83.925,97 11.497,721,117543304 $93.790,91

Octubre/2021$78.764,10 11.148,951,152503151 $90.775,87

Septiembre/2021$78.764,10 10.762,481,193888397 $94.035,55

Agosto/2021$78.175,77 10.326,111,244340802 $97.277,30

Julio/2021$74.175,77 10.089,961,273463919 $94.460,17

Junio/2021$107.173,09 9.660,131,330127027 $142.553,82

Mayo/2021$50.471,57 9.311,611,379911745 $69.646,31

Abril/2021$59.954,11 9.201,591,396410838 $83.720,57

Marzo/2021$66.950,84 8.665,191,482852655 $99.278,23

Febrero/2021$76.208,77 8.263,331,554966339 $118.502,07

$960.461,95 $1.205.412,32

TOTAL REM. ACTUALIZADA $1.205.412,32

CANTIDAD MESES (uno más por el SAC)13

VALOR MENSUAL ING. BASE (VMIB) $92.724,02

Indeminización $342.922,08

PISO MINIMO$184.120,89

Resolución 332/2023

Mes/Año% variarion ripte

22/02/20220,66%

03/2022 2,00%

04/2022 4,60%

05/2022 4,70%

06/2022 7,80%

07/2022 5,90%

08/2022 4,00%

09/2022 5,80%

10/2022 5,30%

11/2022 4,60%

12/2022 6,30%

01/2023 5,50%

02/2023 5,60%

03/2023 5,40%

04/2023 3,80%

05/2023 8,40%

06/2023 9,80%

07/2023 9,80%

08/2023 6,20%

09/2023 8,10%

10/2023 7,40%

11/2023 5,90%

12/2023 9,50%

01/2024 11,70%

02/2024 6,30%

03/2024 8,30%

3/04/2024 1,47%

164,83%

Actualización

PRESTACION AL 21/02/2022 $342.922,08

INDICE RIPTE 164,83%

INTERESES$565.253,16

PRESTACION AL 03/04/2024$908.175,23

Indemnización Adicional (20%)$181.635,05

TOTAL$1.089.810,28

SEXTA CUESTIÓN: COSTAS Y HONORARIOS

1.- COSTAS: Atento al resultado del presente proceso, las pruebas ofrecidas y producidas, la diligencia de las partes y el principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la parte demandada vencida (conforme al art. 105 del CPC y C de aplicación supletoria). Así lo declaro.

2. HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. b de la ley 6.204.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda, con la tasa activa de interés y reducida al 30%, el que según planilla precedente resulta al 26/03/24 la suma de $3.127.286,75 (tres millones ciento veintisiete mil doscientos ochenta y seis pesos con setenta y cinco centavos).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, teniendo en consideración la prueba ofrecida, la no producida por falta de diligencia, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Martín Pablo Palacios, por sus actuaciones en el doble carácter como apoderado por la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $203.586,37 (doscientos tres mil quinientos ochenta y seis pesos con treinta y siete centavos) (base 12% más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en $75.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, corresponde a la letrada la suma de $350.000 (trescientos cincuenta mil pesos) más la suma de $73.500,00 (setenta y tres mil quinientos pesos) en concepto de IVA.

2) A la letrada María Soledad Romero, por su actuación en el doble carácter por el demandado, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $169.655,31 (ciento sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con treinta y un centavos) (base 10% más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en $75.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, corresponde a la letrada la suma de $350.000 (trescientos cincuenta mil pesos)

De conformidad con lo previamente tratado

RESUELVO:

1. ADMITIR el planteo de la parte actora y **DECLARAR INCONSTITUCIONAL** los Arts. 8 apartado 3, 21 y 22 de la LRT, y de las normas reglamentarias de los artículos de fondo capítulos ii); iii); y capítulo iv) que regula la interposición de los recursos contra las resoluciones de las comisiones médicas del Decreto 717/96; Art. 11 del Decreto 1278/2000 y Art. 6 del Decreto 410/01.

2. ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por José Daniel Lifona, DNI n°. 32.775.610, contra Provincia ART SA, CUIT n°. 30-68825409-0. En consecuencia **CONDENAR** a ésta última al pago de la suma de $1.089.810,28 (un millón ochenta y nueve mil ochocientos diez pesos con veintiocho centavos) en concepto de prestaciones dinerarias del art 14.2 a) ley 24.557, y art. 3 de ley 26.773, en virtud del siniestro ocurrido el 21/02/22, dentro del plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley.

3. COSTAS: se imponen al accionado, conforme a lo considerado.

4. HONORARIOS:

4.1.- Al letrado Guido Victor Velazquez, por sus actuaciones en el doble carácter como apoderado por la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $350.000 (trescientos cincuenta mil pesos) más $73.500,00 (setenta y tres mil quinientos pesos) en concepto de IVA .

4.2.- A la letrada María Soledad Romero, por su actuación en el doble carácter por el demandado,la suma de $350.000 (trescientos cincuenta mil pesos)

5. PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

6. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

7. PROCÉDASE POR SECRETARÍA ACTUARIA a notificar la presente sentencia definitiva a través de los medios de mensajería instantánea denunciados por las partes, sin perjuicio de las notificaciones de ley.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.FJO

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 09/04/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.